

RADICADO No. 680014003018-2019-00319-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para proveer.

Bucaramanga, septiembre 4 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso se cita a las partes y sus apoderados, del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, para que comparezcan personalmente el día **veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana**, a la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, la que será realizada en la modalidad **VIRTUAL**, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios, fijación de hechos, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas DOCUMENTALES el pagaré aportado como base del recaudo, cuyo alcance y valor probatorio se determinará en la sentencia.

PARTE DEMANDADA

Sobre las pruebas solicitadas por el demandado:

El demandado en el acápite de las pretensiones solicita requerir al ejecutante para que allegue el contrato que dio origen a la creación del pagaré, además de que adjunte copias de los descuentos mensuales a él realizados.

Sobre esta solicitud probatoria en primer término, se observa que se solicita como pretensiones y en segundo lugar, surge pertinente traer a colación el art. 173 del Código General del Proceso sobre las oportunidades probatorias donde se establece que el Juez deberá abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicita, para ello la parte deberá acreditar sumariamente que solicito esta información, y como el demandado pudo solicitar los requerimientos y documentos que ahora pretende, resulta incoherente su petición al juzgado cuando no ha hecho las labores propias para allegar estas pruebas al proceso; por lo que en éste caso las pruebas sobre estos aspectos, será negada.

DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

-REPRESENTANTE DE PALMAS OLEAGINOSAS DE SANTANDER S.A.
(Demandante)
-PEDRO PABLO GOMEZ GOMEZ –Demandado-

Así mismo se advierte que la inasistencia a la audiencia convocada, por parte del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones presentadas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión, la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Igualmente se pone en conocimiento que la presente audiencia **VIRTUAL** se realizará por medio de la plataforma **LIFESIZE** y previo a la misma se enviará el ID usuario contraseña (si la hubiere), así como el link de acceso a la plataforma únicamente a los correos reportados por las partes intervinientes advirtiéndoles que no podrá haber lugar a otro aplazamiento conforme al numeral 3º, inciso 2º del art. 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandados que es su deber colaborar con la práctica de las pruebas decretadas, así como también de la **asistencia de los testigos en forma VIRTUAL a la audiencia**, haciéndoles llegar el link de citación en forma virtual que se les enviará previamente.

Por la insistencia a esta audiencia solo podrá excusarse por razones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, y esta excusa solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales adversas, probatorias y pecuniarias, y solo podrá aplazarse **por una sola vez** y se impondrá a la parte o al apoderado insistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el numeral 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be03c90fa9c7fc800828b55400dd841658edfc062e6b34a5e05c90889a2
181b**

Documento generado en 04/09/2020 02:06:44 p.m.